



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 63001 2333 000 2020 00425 00
Demandante: Catherine Andrea Grau Sarmiento
Demandado: Nación - Ministerio Defensa – Ejército Nacional;
Establecimiento Sanidad Batallón Servicios 8

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que fue objeto de reparto por la Oficina Judicial de Armenia el día 18 de diciembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, observa el suscrito Magistrado que, aunque está acreditada la competencia de este Tribunal por el factor territorial y el factor cuantía conforme el numeral 2º del art. 152 y 157 del CPACA, no es posible admitir la demanda al haberse encontrado que la parte actora debió:

- Acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos y lineamientos procedimentales que estipula el Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020)
“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 63001 2333 000 2020 00425 00
Demandante: Catherine Andrea Grau Sarmiento
Demandado: Nación - Ministerio Defensa – Ejército Nacional;
Establecimiento Sanidad Batallón Servicios 8

Ecológica.”, los cuales resultan aplicables al presente medio del control por ser la norma vigente al momento de su radicación.

En especial, el contenido del artículo 6¹, alusivo al contenido de las demandas digitalizadas y la consecuente acreditación del envío **PREVIO** de la demanda y sus anexos a la entidad o persona jurídica que será demandada.

De otro lado, se advierte que revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora coincide con el indicado en la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda interpuesta no satisface los requisitos previstos en los art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmitirá la misma para que se subsane dentro de la oportunidad legal pertinente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 63001 2333 000 2020 00425 00
Demandante: Catherine Andrea Grau Sarmiento
Demandado: Nación - Ministerio Defensa – Ejército Nacional;
Establecimiento Sanidad Batallón Servicios 8

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanarla en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Correa Vélez, portador de la Tarjeta profesional No. 305.312 del C. S J., y al abogado Rafael Fernando Gil Sierra, portador de la Tarjeta profesional No. 245.675 del C. S J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante respectivamente, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 27-01-2021, A
LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA